



ORDENZANA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de La Llosa.

Artículo 3. Competencia municipal.

1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c- La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d- Mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- e- Transporte público de viajeros.
- f- Servicios de limpieza viaria y recogida y tratamientos de recursos.
- g- Cuantas competencias le atribuyan la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.



Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustaran a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 5. Actuación de la Policía Local y Servicio de Vigilancia Local.

Serán los encargados de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a ésta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a ésta Ordenanza.

Artículo 6. Conocimiento de las normas municipales.

1.- El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2.- El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO II: CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 7. Conducta Ciudadana

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

1.- Deberán observar una conducta adecuada, guardando el debido civismo y la compostura.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se respetarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

3.- Queda totalmente prohibido realizar llamadas telefónicas o requerir por cualquier otro medio la intervención de cualquiera de los servicios de urgencia, cuando no medie una causa que lo justifique.

Artículo 8. Prohibición de la mendicidad.

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo apariencia y formas organizadas, representen actitudes coactivas de acoso u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.



2.- Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas discapacitadas.

3.- Se prohíbe la provocación al viandante con la oferta de ciertos servicios que no ha requerido, como la limpieza de parabrisas, etc, siempre que no se tenga licencia administrativa para el ejercicio de dicha actividad.

4.- Se prohíbe la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta su libre tránsito.

5.- También queda prohibido el transporte o explotación de personas para ejercer la mendicidad, teniendo la infracción la consideración de grave cuando se produzca sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Artículo 9. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

1.- Se prohíbe solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público. Se considerará infracción muy grave cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

2.- Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.

3.- Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.

Artículo 10. Obligatoriedad de asistencia al colegio.

1.- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.

2.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de los Agentes de la Policía Local para que adopten las medidas necesarias para su escolarización.

3.- El Ayuntamiento, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos, instando a



los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

4.- Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, el departamento de Servicios Sociales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

5.- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

CAPÍTULO III: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11. Suciedad, Daños y alteraciones.

1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2.- Las hogueras y fuegos que se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal.

3.- Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.

4.- Queda prohibido:

- a- Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- b- Lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
- c- Lavar reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o engrasar vehículos en la vía o espacios públicos.
- d- Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población.
- e- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- f- Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.



En cualquier caso los responsables de las infracciones mencionadas en este artículo están obligados a la limpieza y/o reparación de todos los daños causados. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza o reparación de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Acampada

No está permitido acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estables en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

Artículo 13. Respeto entre los ciudadanos.

1.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.

2.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 14. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.- Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

4.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes



Artículo 15. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 16. Jardines, parques e instalaciones municipales.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines, parques e instalaciones municipales.

2.- Los visitantes de los jardines, parques e instalaciones municipales de la localidad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan la Policía Local y servicios de vigilancia locales.

3.- Está totalmente prohibido:

- a- Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b- Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c- Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).
- d- Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e- Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g- Encender o mantener fuego, en lugares no autorizados.
- h- La utilización de las conocidas popularmente como minimotos por las vías públicas.

Artículo 17. Juegos infantiles

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

1.- El uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.

2.- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos.



Artículo 18. Papeleras y contenedores.

1.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido.

3.- La basura deberá depositarse dentro de los contenedores habilitados al efecto y en bolsas cerradas. Sólo podrá tirarse la basura en los contenedores los días en que está establecida la recogida, es decir, martes, jueves, viernes y domingos.

4.- No estará permitido sacar los voluminosos fuera de los días de recogida establecidos por la empresa encargada del servicio. Se deberá comunicar al Ayuntamiento los objetos que se van a tirar y el lugar de recogida de los mismos.

Artículo 19. Fuentes y estanques.

En las fuentes públicas y estanques, se prohíbe echar a nadar animales y enturbiar las aguas por tirar basura, objetos, restos de comida,...

CAPÍTULO IV: RUIDOS

Artículo 20. Los ruidos deberán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano no deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

2.- En locales dentro del casco urbano no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.) no podrán organizarse bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos sin la previa autorización municipal.

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor:

a- En el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.



- b- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.
- c- Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 21. Período de descanso nocturno.

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 horas hasta las 07:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24:00 y las 08:00 horas del día siguiente.

Artículo 22. Publicidad mediante megafonía

Queda prohibida la publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Exposición de macetas u otros elementos que puedan suponer peligro.

Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 24. Daños a propiedades lindantes.

1.- Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono de cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

2.- Los propietarios de solares situados en el término municipal, deberán mantener limpios de suciedad y malas hierbas dichos solares, para no causar daños o molestias a los propietarios lindantes.

CAPÍTULO V: ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 25. Prohibición de la venta ambulante.

Queda prohibida la venta ambulante en vía pública, sin permiso de la autoridad competente. Los contraventores de esta disposición serán sancionados, recogidosseles la mercancía en caso de reincidencia.

Artículo 26. Actividades de ocio no autorizadas.

Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.



1.- Será sancionada la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, desde las 24:00h hasta las 7:00h los días laborales y de 2:00h hasta las 8:00h los fines de semana y festivos.

2.- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículos, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

Artículo 27. Pintadas y carteles

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto.

2.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc., en fachadas de edificios, farolas, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

5.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

6.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano como sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada.



Artículo 28.- Octavillas.

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

2.- Queda prohibida la colocación de octavillas, con fines publicitarios, en los vehículos estacionados.

3.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera de los buzones de los edificios o viviendas. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

CAPÍTULO VI. - DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 29. Definiciones.

1.- Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Animal doméstico de cría: Es todo aquel que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.

3.- Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4.- Animal potencialmente peligroso: Es todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos, los que legal o reglamentariamente así se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.



Artículo 30. Aislamiento de los animales.

El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 31. Animales abandonados.

Animal abandonado es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad. Además tendrá la condición de animal abandonado, aquel que aún llevando identificación de origen se encuentre en situación de abandono, entendiéndose por tal, la de aquel animal que se encuentre vagando por la calle, sin que el dueño pueda ser localizado en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 32. Recogida de animales.

1. Los perros y demás animales abandonados y los que sin serlo circulen sin ser acompañados por su dueño dentro del casco urbano o por el término municipal aún llevando el collar con la chapa numerada de identificación, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales y serán conducidos al centro de recogida de animales, debiendo hacerse cargo de dichos gastos el propietario de los animales que se recojan.

2. En el caso de animal identificado el propietario podrá ser objeto de sanción por abandono como falta muy grave.

3. Si el animal abandonado es reclamado por su dueño, antes de proceder a la entrega del mismo deberá abonar en el Ayuntamiento las tasas correspondientes por la recogida y mantenimiento de su animal.

Artículo 33. Tenencia Animales silvestres

La tenencia de animales de aves de corral, conejos, palomas, caballos, ovejas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias, para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y el planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

Artículo 34. Animales potencialmente peligrosos.

Según el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tienen tal consideración los siguientes canes:



Animales con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Staffordshire Terrier
Staffordshire Bull Terrier
Perro de Presa Mallorquín
Fila Brasileño
Perro de Presa Canario
Bullmastiff
American Pit-bull Terrier
Rot wailer
Bull Terrier
Dogo de Burdeos
Tosa Inu (japonés)
Dogo Argentino
Doberman
Mastín napolitano
Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 145/2000, los dueños de los animales potencialmente peligrosos recogidos en los anexos del mismo, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

La carencia de seguro conllevará la confiscación del animal, pudiendo ser dado en adopción o sacrificado si en el plazo de una semana su propietario o poseedor no acredita tal extremo.

Igualmente deberán solicitar autorización administrativa previa los propietarios y tenedores de reptiles que superen los dos kilos de peso actual o en estado adulto, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno que precise hospitalización del agredido y mamíferos de la fauna salvaje que superen los diez kilos de peso en estado adulto.

Artículo 35. Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos.

1.- En las vías públicas, los perros deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona que se haga responsable, y deberán de ir provistos de correa o cadena y collar. Han de circular con bozal todos los perros, la peligrosidad de los cuales haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.



2.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles.

3.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y felinos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores de perros y felinos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

4.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

Artículo 36. Animales muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 37. Entrada y permanencia de animales.

1. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

2. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales domésticos en piscinas y demás instalaciones deportivas municipales.

Artículo 38. Tenencia de animales de compañía.

Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación directa, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

Artículo 39. Transporte de animales.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 40. Perros guardianes.

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. El recinto en el que se encuentren deberá disponer de una valla de espesor que no permita que el animal saque sus extremidades u hocico a la vía pública.



2.- Deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 41. Perros guía.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, y tener acceso a todos los lugares, locales y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial.

Artículo 42. Agresiones por perros.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre el poseedor. Cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Policía Local. Los gastos que se ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

Artículo 43. Animales molestos.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 44. Vacunación.

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.



En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 45. Actuaciones prohibidas.

Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.
2. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas.

CAPÍTULO VII: CASALES Y CADAFALES

Artículo 46. Definición de “Casal”.

A los efectos de esta ordenanza se entiende como “Casal”, cualquier local ubicado en el casco urbano donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo las consiguientes molestias, bien con música, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, etc., y perturbando el descanso y sosiego de los vecinos.

Artículo 47. Autorización municipal.

1.- Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, los “Casales” deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2.- Se deberá presentar una solicitud por casal, a la cual se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a- Un certificado emitido por técnico municipal, en el cual se deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.



- b- Una relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- c- Una autorización del propietario, o en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, documento que acredite su propiedad.

La autorización no supondrá, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de la autorización será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

La autorización será aplicable solamente para las semanas de fiestas, salvo que el Ayuntamiento autorice expresamente más días.

3.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a- Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b- Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
- c- Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d- El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de aseo, agua potable y electricidad propia.

4.- La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5.- Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento.

En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 48.- Molestias al vecindario.

1.- Los Usuarios de los “Casales” evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno, sobretodo a partir de las 3:00 horas.

2.- Asimismo evitarán concentrarse en esas horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

3.- A los efectos anteriores se considerará siempre que se causan molestias al vecindario o que se perturba el descanso nocturno cuando el nivel acústico perceptible en las viviendas colindantes o próximas sea superior a los decibelios establecidos como máximos en las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas Municipales o Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.



Artículo 49. Otras prohibiciones.

1.- En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales.

3.- Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 4:00 horas de la madrugada, los viernes, sábados y vísperas de festivo y a las 3:00 horas de la madrugada el resto de días.

4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario, exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

5.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación al Ayuntamiento para la tramitación de la sanción correspondiente, incluido el cierre del local.

Artículo 50. Cadafales.

1.- Todas las peñas que durante las fiestas monten un cadafal, deberán nombrar a un representante del mismo y comunicárselo al Ayuntamiento.

2.- Todos los cadafales pasarán la revisión de seguridad que se llevará a cabo por el Arquitecto Técnico Municipal. Si algún cadafal no cumple con la normativa será requerido para subsanarlo, en caso de no cumplir el requerimiento, será retirado dicho cadafal del recinto y deberá reintegrarse al Ayuntamiento los gastos que haya ocasionado su retirada.

3.- Los cadafales deberán montarse y desmontarse los días que indique el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a sanción.

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 51. Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.



En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de aplicación.

Artículo 52. Infracciones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes, para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

Artículo 53. Clasificación de las infracciones.

1. Se considerará infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 7.1., 7.2, 8.1, 8.3, 8.4, 9.1, 9.2, 11, 12, 13, 15, 16.3.c, 16.3.f, 16.3.g, 16.3.h, 17.1, 18.1, 19, 20, 22, 23, 26, 27.2, 28, 30, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 47.3.a, 47.3.b, 48, 49.2, 50.3.

2. Se considerará infracción grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve, además de la vulneración de lo contenido en los artículos 7.3, 8.5, 9.3, 11.4.c, 14.1, 16.1, 16.2, 16.3.a, 16.3.b, 16.3.d, 16.3.e, 17.2, 18.2, 20.4.b, 24, 25, 27.1, 27.3, 27.7, 36, 38, 40, 42, 44, 47.3.d, 47.5, 49.1, 49.3, 49.4, 50.2.

3. Se considerará infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción grave, e infringir lo contenido en los artículos 8.2, 9.1, 18.3, 18.4, 45, 47.1.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 54. Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:



- a- Infracciones muy graves, de 201 hasta 300 euros.
- b- Infracciones graves, de 101 hasta 200 euros.
- c- Infracciones leves, de 50 hasta 100 euros.

2.- El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

3.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a- Subsanan el daño causado.
- b- Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c- Apoyo en acciones de carácter social.
- d- Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

Artículo 55. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde o de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 56. Responsabilidad.

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Disposición final.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.